

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00170-00**

**SENTENCIA No. T- 173**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERO, identificado con la C.C. 33.990.719, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo la señora MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERO, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que no ha sido atendida por profesional en endodoncia.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: “...**QUINTO:** Fui valorada por endodoncia para tratamiento de conducto, quien me remite a periodoncia, con buenos resultados, y me encuentro en control, con cita vigente para el 27 de julio. **SEXTO:** Maxilofacial me remite para restauración oral en la IPS Valle del Lili, quienes me envían radiografía, en la que se avizora que debo un retratamiento de conducto por contaminación con obturación para poder realizar la corona. **SÉPTIMO:** El 19 de abril me revisa de nuevo la endodoncista en la IPS HUV, en la historia clínica consta que me realizó el procedimiento, por lo que asisto de nuevo a consulta con el restaurador oral de la IPS Valle del Lili y me solicita nuevamente la radiografía, sin embargo, la endodoncista lo la ordenó, por lo que debí realizarla de forma particular. **OCTAVO:** Con la radiografía realizada, nuevamente me dirijo con el restaurado oral quien una vez me revisa, me informa que se me ha realizado mal un procedimiento y que tengo residuos de cemento temporal y una mota de algodón en el diente 24. **NOVENO:** Nuevamente me toca solicitar cita con endodoncista el día 12 de julio del 2023 quien me diagnostica **PERIODONTIITS APICAL AGUDA ORIGINADA EN LA PULTA**, y ordena de nuevo radiografía y realizar de nuevo el procedimiento de retratamiento de conducto, que según la misma profesional ya estaba realizado según la historia clínica. **DÉCIMO:** Como se puede evidenciar en la historia clínica, el tratamiento ha sido ordenado por la misma profesional cuatro (4) veces y reposa **QUE YA HA SIDO REALIZADO**, pero cuando se me toman las radiografías aparece que realmente este procedimiento nunca ha sido realizado ...”

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y a los vinculados ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI, FUNDACION VALLE DEL LILI IPS, NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL LOCAL DE YOTOCO E.S.E., CLINICA DE OCCIDENTE, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, informa “...Cita con la especialidad ONDONT. ENDODONCIA programada desde el 26 de junio de 2023 para el día miércoles 12 de julio de 2023 a las 10:40 am y Cita con la especialidad ONDONT. PERIODONCIA programada desde el día 30 de mayo de junio de 2023 para el día jueves 27 de julio de 2023 a las 10:40 am a las 2:00 Pm. De esta manera, recae entonces en las Entidades Prestadoras de Salud la obligación de garantizar la prestación integral de los servicios médicos requeridos por los usuarios, quienes no deben someterse a demoras excesivas e injustificadas en la prestación de los mismos por razones administrativas, legales o contractuales, pues ello acarrea la prolongación del estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, la incertidumbre en conocer de manera certera lo que le aqueja y en consecuencia la muerte. Además, si bien los trámites administrativos a los que haya lugar en el sistema de salud deben cumplirse en algunas ocasiones por los usuarios, muchos de ellos corresponden a las E.P.S., así como las contrataciones que se requieran con varias I.P.S. y demás entidades prestadoras de salud...”

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó “...Es importante indicar al despacho, que las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones<sup>2</sup>, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención. En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de

Accionante: MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERDO  
Accionados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
RAD.: 760014303-010-2023-00170-00

*prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas. Así mismo, las Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud...*

*La CLINICA DE OCCIDENTE, informa que "...De acuerdo a lo anterior, por parte de la Clínica de Occidente S.A., se han realizado las gestiones necesarias para el manejo del paciente en la institución por lo cual nos permitimos resaltar la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE POR PARTE DE CLINICA DE OCCIDENTE S.A. pues, como se evidencia, cuando la paciente requirió la atención médica necesaria para el manejo de su patología, esta le fue suministrada por parte de los profesionales del área especializada en su necesidad, en este sentido, esta fue aplicada bajo el marco de los principios de calidad y oportunidad, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno al accionante ..."*

*FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contestó "Frente a los hechos y pretensiones incoados por la accionante, nos permitimos informar que, no somos los llamados a agendar ni prestar los servicios que requiere el accionante, toda vez que la llamada y facultada para esto es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Es necesario resaltar señor juez que, en nuestra calidad de IPS, nos compete la prestación de servicios en salud que hayan sido previamente autorizados por las entidades aseguradoras Finalmente, es necesario que tenga en cuenta señor juez que, ni en el escrito de tutela, ni en las pruebas adjuntas, se expone situación alguna que demuestre que la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI haya incurrido en acciones u omisiones que hayan generado vulneración alguna en los derechos fundamentales de MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERDO, además, consideramos que generar una orden hacia la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI es improcedente, toda vez que el juez de tutela está facultado para la protección de los derechos fundamentales, según la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba ..."*

*LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD contestó "... De conformidad con lo anterior y entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, es pertinente anotar que, en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por el médico tratante para que sea suministrado por la respectiva EPS, en este caso NUEVA EPS SA. La entidad autónoma NUEVA EPS SA., es una EPS, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios requeridos por el usuario..."*

*La NUEVA EPS, contestó "...Es de señalar que, la EPS cumple a cabalidad con lo requerido por nuestros Afiliados y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por*

Accionante: MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERDO  
Accionados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
RAD.: 760014303-010-2023-00170-00

*lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, realmente es la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD que ejecuta y materializa dicha atención. En este orden de ideas, se debe recordar señor juez que la Entidad Promotora de Salud - EPS, se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Ahora bien, las IPS, son las Instituciones Prestadoras de Servicios, es decir, todos los centros, clínicas y hospitales donde se prestan los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta. Las relaciones con las IPS surgen de los contratos acordados con ellas para la prestación de servicios como extracontractualmente y por efectos del mandato de la ley y las obligaciones de ellas adquiridas...”*

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, argumentó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, la accionante se encuentra ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) NUEVA EPS, por lo tanto esta entidad prestadora de servicios de salud deberá garantizar de forma Integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo...”

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).*

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERDO  
Accionados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
RAD.: 760014303-010-2023-00170-00

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>2</sup>*

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERO, solicita que se le protejan sus derechos ya que no ha sido atendida por profesional en endodoncia, ordenado por el médico tratante.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, informó “...Cita con la especialidad ONDONT. PERIODONCIA programada desde el día 30 de mayo de junio de 2023 para el **día jueves 27 de julio de 2023 a las 10:40 am a las 2:00 Pm ...**”

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional; haciendo ahínco al accionado

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERDO  
Accionados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
RAD.: 760014303-010-2023-00170-00

que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 27 de julio de 2023.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA NELSI JARAMILLO IZQUIERDO, identificado con la C.C. 33.990.719, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rad. 010-2023-00170-00